

CÁMARA DE DIPUTADOS

LXII LEGISLATURA

COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

MÉXICO DF - 19, 20 Y 21 ABRIL 2016

**RUMBO A LA SEMANA DE LA
SEGURIDAD SOCIAL**

RÉGIMEN PREVISIONAL ARGENTINO

**LA EXPERIENCIA DE LA
CAPITALIZACIÓN INDIVIDUAL**

1994 / 2008

Elsa Rodríguez Romero

ORIGEN – NECESIDAD/JUSTIFICACIÓN

1986 a 1992 = Déficit Presupuestario

Organismos Internacionales de Crédito Informes sobre la incidencia del déficit previsional, respecto de déficit total

Crisis del Sistema de Reparto = Prestaciones insuficientes – Informalidad – Falta de control recaudatorio

Necesidad de que el Estado disminuyera el “Gasto Previsional”

Terreno preparado para “nuevas propuestas”

4 de junio de 1992 – Presentación del Proyecto de modificación del régimen jubilatorio

Luego de 4 versiones = Ley 24.241 (vigencia desde el 14-7-1994)

Proyecto Original

- Capitalización Individual Obligatoria
- Solo para menores de 45 años (20 años mínimos de capitalización)
 - Prestación Básica Universal y Jubilación Ordinaria

PRESTACIONES DEL NUEVO RÉGIMEN MIXTO

- POR LOS 30 AÑOS DE APORTES
- **PRESTACIÓN BÁSICA UNIVERSAL** = PARA AFILIADOS DEL REPARTO Y DE LA CAPITALIZACIÓN
- POR LOS APORTES HASTA JUNIO 1994
- **PRESTACIÓN COMPENSATORIA** = PARA AFILIADOS DEL REPARTO Y DE LA CAPITALIZACIÓN
- POR LOS APORTES DESDE JULIO 1994
- **JUBILACIÓN ORDINARIA** = PARA AFILIADOS DE LA CAPITALIZACIÓN
- **PRESTACIÓN ADICIONAL POR PERMANENCIA** = PARA AFILIADOS DEL REPARTO

RAZONES DE LA MASIVA AFILIACIÓN AL RÉGIMEN DE CAPITALIZACIÓN INDIVIDUAL

- MODALIDAD DE LA OPCIÓN =
 - Por defecto al régimen de capitalización
 - Irrevocable (no se podía “volver” al reparto, pero desde el reparto siempre se podía optar por la capitalización)
- JO “MEJOR” QUE LA PAP = Con una PAP que representaba el 0,85% por año (del sueldo promedio), y los cálculos “optimistas” de las AFJP, siempre la JO era mejor que la PAP
- LOS ADMINISTRADORES DEL REPARTO ... se afiliaron a la capitalización

EL PROBLEMA DE “LA COMISIÓN”

- Se informaba como de “solo” el 3,5%, pero la base de cálculo no era “el aporte ingresado a la cuenta”, sino “la remuneración sobre la que se calculó ese aporte”, con lo que, en rigor, la comisión era del 30% del aporte acreditado en la cuenta
- La AFJP no tenía costo alguno de recaudación, la que se encontraba a cargo del Estado, que le derivaba los montos recaudados
- En el año 2001 se autorizó que se cobrara comisión sobre el saldo de la cuenta, cuando el afiliado no ingresaba aportes por un tiempo determinado
- En el año 2005 se disminuyó el aporte de los afiliados de la capitalización, del 11% al 5% ⁱⁱⁱ -- Durante los años 2006 a 2008 se elevó al 7% y al 9% - Pero como la Comisión se calcula sobre la remuneración, en algunos casos la Comisión “consumía” el total del aporte

SITUACIÓN DE LAS PRESTACIONES

Jubilación Ordinaria

Diferencia con la PAP en Haber Inicial y en Movilidad (ninguna JO capitalizó más de 14 años, 5 meses)

Ejemplo: -- Hombre, 65 años; esposa 63 años; sin hijos; aportes dde 7/94 (13 años); 120 últimas remuneraciones, equivalentes a la Remuneración Promedio del SIJP (última \$ 2.494,94)

Comparativo Haber Inicial de Enero de 2008 = confiscatoriedad JO 35%

JO \$ 244,03 9,78% de la última remuneración

PAP \$ 375,92 15,07% de la última remuneración

Con 1 hijo varón, discapacitado, de 30 años de edad, la JO sería de \$ 196,42

A los aportantes a la Capitalización Individual que se jubilaron luego del 10 de diciembre de 2008 se les calculó una PAP, muy superior a la JO que hubieran obtenido del régimen de capitalización

SITUACIÓN DE LAS PRESTACIONES

Retiro Transitorio por Invalidez y Pensión Directa

- Haber Inicial = no hay diferencia entre el haber del Reparto y el de la Capitalización
- Movilidad posterior = inferior la del haber de la Capitalización
- Hijo no declarado al contratar la Renta Vitalicia, no estará incluido en la pensión
- NO TIENEN DERECHO A LA GARANTÍA DE HABER MÍNIMO

SITUACIÓN DE LAS PRESTACIONES

Jubilación Ordinaria, Retiro Definitivo por Invalidez, Pensión Directa

MODALIDADES DE COBRO - Problemas

Retiro Programado: Cada año monto menor – Se agota en el tiempo (movilidad de reparto dde 3/09)

Retiro Fraccionario: Se agota en poco tiempo – No tiene movilidad (movilidad de reparto dde 3/09)

Renta Vitalicia: Insuficiente “movilidad” (no movilidad de reparto dde 3/09)

PROBLEMAS NO RESUELTOS ADMINISTRATIVAMENTE (sí, judicialmente)

No derecho a la garantía de haber mínimo

Diferencia en la cobertura de una misma contingencia,
solo basada en el modo de financiamiento de la prestación

CRISIS DE LOS FONDOS Y DEL SISTEMA

- 1998 - “Efecto Vodka”
- 2002 - Pesificación del dólar
- 2007 - Crisis de las hipotecas subprime
- 2007 - Ley que:
 - Permitió la “vuelta” al reparto
 - Estableció que la opción por defecto era al reparto
 - Incrementó la PAP del 0,85% por año aportado, al 1,5%

12/2008 - DISOLUCIÓN DEL RÉGIMEN DE CAPITALIZACIÓN INDIVIDUAL LEY 26.425

ARTICULO 1º — Dispónese la unificación del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones en un único régimen previsional público que se denominará Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), financiado a través de un sistema solidario de reparto, garantizando a los afiliados y beneficiarios del régimen de capitalización vigente hasta la fecha idéntica cobertura y tratamiento que la brindada por el régimen previsional público, en cumplimiento del mandato previsto por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional. En consecuencia, elimínase el actual régimen de capitalización, que será absorbido y sustituido por el régimen de reparto, en las condiciones de la presente ley.

ARTICULO 2º — El Estado nacional garantiza a los afiliados y beneficiarios del régimen de capitalización la percepción de iguales o mejores prestaciones y beneficios que los que gozan a la fecha de la entrada en vigencia de la presente

CSJN – “*ETCHART, FERNANDO MARTÍN*”

27-10-2015

A pesar del declarado propósito de la ley 26.425 de **asegurar a los beneficiarios del derogado régimen de capitalización idéntica cobertura y tratamiento que los deparados por el régimen previsional público al resto de los jubilados**, la reglamentación de esa ley ha reproducido las pautas del ordenamiento jurídico anterior respecto de la participación estatal en los beneficios, que se encuentran superadas por la unificación dispuesta en el actual esquema normativo, lo cual **ha provocado una desigualdad irrazonable entre los pasivos, al excluir a algunos de lo que, en similares condiciones, se otorga a los demás, con el agravante de que se ha dejado al margen del haber mínimo que asegura las condiciones básicas de subsistencia a quien resulta beneficiario de un retiro por invalidez.**

Corresponde reconocer a quien goza de una renta vitalicia previsional el **derecho a percibir de la ANSES las sumas necesarias para que su prestación alcance dicho mínimo vital pues no resulta razonable privar al beneficiario del mínimo de ingresos garantizado por el Estado Nacional al resto de los pasivos comprendidos en el sistema único de jubilaciones**

El a quo señaló que **el sistema previsional tenía por objeto el otorgamiento de prestaciones de naturaleza alimentaria con carácter integral en los términos del artículo 14 bis de la Constitución Nacional y que dicha integralidad entrañaba el principio de suficiencia, además de que destacó el rol instrumental de los sistemas de financiación de los beneficios como el de “capitalización individual”**

CSJN – “DEPRATI, ADRIÁN FRANCISCO”

4-2-2016

... la ley 24.241 consagró la naturaleza previsional de la renta vitalicia ... lo cual implica, necesariamente, que le son aplicables todas las garantías mediante las cuales las normas de rango constitucional protegen a los jubilados ...

... corresponde al Estado el deber de adoptar las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada movilidad a las prestaciones previsionales ...

... corresponde al Estado ... quien ha diseñado, regulado y controlado el sistema que, en el caso, ha producido resultados disvaliosos, garantizar el cumplimiento de aquel precepto e integrar las sumas necesarias para cubrir las diferencias existentes entre los montos percibidos por el actor y los que hubiera debido percibir si se hubieran aplicado las leyes, decretos y resoluciones antes citados (*Decreto 279/08 - Ley 26.417*) ...

... no cabe aceptar que el Estado limite la garantía de pago y cercene un beneficio jubilatorio que ... tiene carácter integral por mandato constitucional ...